



JORGE LUIS FLORES ANCACHI
Congresista de la República

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres “
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO

RECIBIDO

PROYECTO DE LEY N°
14633/2025-CR RU 2313168

20 MAYO 2026 10:36 a. m.

FIRMADO DIGITALMENTE: CMEDINA

**SUMILLA: LEY QUE RECONOCE LOS TÍTULOS
OBTENIDOS EN EL EXTRANJERO EN
EDUCACIÓN RELIGIOSA PARA EL EJERCICIO DE
LA DOCENCIA PÚBLICA EN EL PERÚ Y MODIFICA
LA LEY N° 30328**

Proyecto de Ley

El Congresista **JORGE LUIS FLORES ANCACHI**, y los congresistas de la bancada Alianza para el Progreso que rubrican el presente documento, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa previsto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y según lo regulado por los artículos 67° 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan a consideración del Congreso de la República la siguiente iniciativa legislativa:

FÓRMULA LEGAL:

**LEY QUE RECONOCE LOS TÍTULOS OBTENIDOS EN EL EXTRANJERO
EN EDUCACIÓN RELIGIOSA PARA EL EJERCICIO DE LA DOCENCIA
PÚBLICA EN EL PERÚ Y MODIFICA LA LEY N° 30328**

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto regular el reconocimiento, registro y validez de los títulos profesionales obtenidos en el extranjero para el ejercicio de la docencia en instituciones educativas públicas del país, garantizando la seguridad jurídica, el acceso al empleo público docente y la calidad del servicio educativo, en concordancia con el marco normativo vigente.

Artículo 2.- Incorporación del artículo 4-A a la Ley N° 30328

Incorpórase el artículo 4-A a la Ley N.º 30328, Ley que establece medidas en materia educativa, en los siguientes términos:

“Artículo 4-A.- Validez de títulos extranjeros para la contratación docente

Para efectos de la contratación de docentes en instituciones educativas públicas de educación básica y técnico-productiva, se dispone lo siguiente:

a) Son válidos los títulos profesionales obtenidos en el extranjero, siempre que hayan sido otorgados por instituciones oficialmente reconocidas en su país de origen.

b) Los referidos títulos deberán ser inscritos en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, dentro del plazo máximo de veinticuatro (24) meses, contado a partir de la suscripción del primer contrato de trabajo, independientemente de la modalidad contractual aplicable.

c) La contratación de docentes con títulos en proceso de reconocimiento, revalidación o registro ante la autoridad competente tiene carácter excepcional y transitorio, quedando sujeta al cumplimiento del plazo establecido en el literal precedente. El incumplimiento de dicho plazo genera la imposibilidad de continuar en el ejercicio de la función docente bajo esta condición.

d) La contratación docente bajo las condiciones señaladas en el literal anterior no exonera, en ningún caso, del cumplimiento obligatorio del registro ante la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria.

e) El reconocimiento de títulos extranjeros para efectos de la docencia en educación básica no sustituye ni limita las competencias de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, en materia de reconocimiento, registro, fiscalización y supervisión de grados y títulos

f) El Ministerio de Educación, en coordinación con la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, establece los mecanismos de articulación interinstitucional necesarios para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.”

Artículo 3. – Incorporación de la Decima Disposición Complementara.

Incorpórase la Décima Disposición Complementaria Final a la Ley N.º 30328, en los siguientes términos:

Decima. - Régimen especial para educación religiosa

Reconócese la validez de los títulos obtenidos en instituciones eclesíásticas o pontificias, nacionales o extranjeras, para el ejercicio de la docencia en el área de educación religiosa, sin discriminación por la naturaleza jurídica o régimen de la institución de origen.

Dichos títulos no requieren equivalencia pedagógica universitaria estricta; sin perjuicio de ello, deberán cumplir con criterios de idoneidad profesional y académica establecidos por el Ministerio de Educación, así como con las disposiciones sobre registro previstas en la normativa vigente.

Disposición Complementaria Final

Única.- Naturaleza complementaria de la Ley

La presente ley complementa lo dispuesto en la Ley N.º 30220, Ley Universitaria, y en la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, sin derogarlas ni modificarlas, debiendo interpretarse de manera sistemática y concordante con dichas normas.

Lima, febrero del 2026.

Arq. JORGE LUIS FLORES ANCACHI Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
FLORES ANCACHI Jorge Luis
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 29/04/2026 11:55:43-0500



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAVIDES Eduardo
FAU 20161749126 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/04/2026 15:08:41-0500



Firmado digitalmente por:
MARTICORENA MENDOZA Jorge
Alfonso FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/04/2026 11:48:35-0500



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAVIDES Eduardo
FAU 20161749126 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 20/04/2026 15:08:53-0500



Firmado digitalmente por:
CORDERO JON TAY Luis
Gustavo FAU 20161749126 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/05/2026 11:35:38-0500



Firmado digitalmente por:
KAMICHE MORANTE Luis
Roberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/05/2026 11:01:12-0500



Firmado digitalmente por:
GARCIA CORREA Idelso
Manuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/05/2026 10:31:16-0500



I.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

En el Perú, el proceso de contratación docente en instituciones educativas públicas se encuentra regulado, en gran medida, por disposiciones administrativas emitidas anualmente por el Ministerio de Educación del Perú, principalmente mediante decretos supremos que establecen requisitos, condiciones y procedimientos.

Dentro de estos requisitos, de manera reiterada, se exige que los títulos obtenidos en el extranjero se encuentren revalidados o reconocidos previamente, condición que en la práctica se convierte en una barrera de acceso al ejercicio docente.

Sin embargo, no existe una norma con rango de ley que regule de manera clara, uniforme y permanente el procedimiento, condiciones o excepciones para la revalidación o reconocimiento de títulos extranjeros en el ámbito de la docencia pública. Esta ausencia genera un vacío normativo que es cubierto discrecionalmente por normas de menor jerarquía.

Asimismo, instancias técnicas como la Dirección Técnico Normativa de Docentes (DITEN) han señalado en diversos procesos administrativos la exigencia de títulos revalidados como condición para la contratación, sin que dicha exigencia cuente con un sustento legal expreso y permanente.

Como consecuencia de ello:

- Se restringe el acceso al trabajo de profesionales formados en el extranjero.
- Se genera inseguridad jurídica al variar los criterios cada año.
- Se excluye a profesionales altamente calificados, incluyendo aquellos formados en instituciones internacionales de reconocido prestigio (como universidades pontificias o centros especializados en educación religiosa).

- Se configura una práctica administrativa que excede el principio de legalidad.

En términos concretos, el Estado exige un requisito, pero no establece de manera clara el mecanismo legal para cumplirlo, trasladando al administrado una carga normativa que no ha sido debidamente regulada.

1.2. SUJETOS INVOLUCRADOS

Los principales sujetos involucrados son:

- Profesionales con títulos obtenidos en el extranjero que buscan ejercer la docencia en el Perú.
- Docentes en áreas específicas como educación religiosa, afectados por la falta de reconocimiento de títulos eclesiásticos o pontificios.
- El Ministerio de Educación del Perú, encargado de la regulación de la contratación docente.
- La SUNEDU, responsable del registro y reconocimiento de grados y títulos.
- Las instituciones educativas públicas que requieren cubrir plazas docentes con personal idóneo.
- El Estado peruano, como garante del derecho al trabajo y del acceso a una educación de calidad.

1.3. OBJETIVOS DEL PROYECTO

Objetivo General:

Establecer un marco normativo claro, permanente y con rango de ley que regule la validez, registro y reconocimiento de títulos obtenidos en el extranjero para el ejercicio de la docencia en el Perú.

Objetivos Específicos:

- Eliminar la discrecionalidad en la exigencia de revalidación de títulos extranjeros.

- Garantizar el acceso al ejercicio docente a profesionales calificados formados en el extranjero.
- Establecer reglas claras y uniformes para la contratación docente.
- Reconocer de manera expresa los títulos de instituciones eclesiásticas o pontificias para la enseñanza de educación religiosa.
- Fortalecer la seguridad jurídica en el sistema educativo.

1.4. ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN

Alternativa 1: Mantener la regulación actual

Consiste en continuar con la regulación anual mediante decretos supremos emitidos por el MINEDU.

Desventajas:

- Mantiene la inseguridad jurídica
- Permite discrecionalidad administrativa
- No resuelve el vacío legal
- Limita el acceso al trabajo

Alternativa 2: Emitir normas administrativas complementarias

Consiste en que el MINEDU o SUNEDU emitan lineamientos técnicos más claros.

Desventajas:

- No tiene rango de ley
- Puede ser modificada fácilmente
- No garantiza estabilidad normativa

Alternativa 3: Aprobación de una ley (PROPUESTA)

Consiste en establecer mediante ley:

- El reconocimiento de títulos extranjeros
- Su registro progresivo
- La no exigencia de revalidación inmediata como barrera
- Un régimen especial para educación religiosa

✓ Ventajas:

- Otorga seguridad jurídica
- Elimina discrecionalidad
- Garantiza acceso al trabajo
- Establece reglas permanentes

Esta es la alternativa adoptada en el presente proyecto.

1.5. INDICADORES

Para medir el impacto de la norma se consideran los siguientes indicadores:

- Incremento en el número de docentes contratados con títulos extranjeros.
- Reducción de observaciones administrativas por falta de revalidación.
- Disminución de controversias legales en procesos de contratación docente.
- Mejora en la cobertura de plazas docentes, especialmente en áreas especializadas.
- Mayor estabilidad normativa en los procesos de contratación docente.

II.- MARCO NORMATIVO.

La presente iniciativa legislativa se sustenta en el marco constitucional y legal vigente que regula el derecho a la educación, el acceso al trabajo y la organización del sistema educativo en el Perú.

En primer lugar, la **Constitución Política del Perú** establece en su artículo 2 el derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas, así como el principio de igualdad ante la ley, el cual prohíbe cualquier forma de discriminación. Asimismo,



en sus artículos 13 y 14 reconoce que la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana, correspondiendo al Estado garantizar su calidad, así como promover el desarrollo científico, cultural y educativo del país.

En ese mismo sentido, la Ley General de Educación N° 28044 establece el marco general del sistema educativo nacional, definiendo la función del Estado en la formulación de políticas educativas y en la garantía de una educación inclusiva, equitativa y de calidad. Dicha norma reconoce la importancia del docente como agente fundamental del proceso educativo, sin desarrollar de manera específica el tratamiento de los títulos obtenidos en el extranjero para el ejercicio de la docencia.

Por su parte, la Ley de Reforma Magisterial N° 29944 regula el acceso, permanencia y desarrollo en la carrera pública magisterial, estableciendo criterios de meritocracia y evaluación docente. Sin embargo, tampoco establece de manera expresa un régimen específico para el reconocimiento o validación de títulos extranjeros en el ámbito de la contratación docente, lo que genera un vacío normativo en esta materia.

Asimismo, la Ley N° 30328 regula el régimen de contratación docente en instituciones educativas públicas, estableciendo que los procedimientos, requisitos y condiciones son determinados mediante decretos supremos emitidos por el Poder Ejecutivo. Esta delegación normativa ha generado que, en la práctica, los requisitos para la contratación docente —incluyendo la exigencia de revalidación de títulos extranjeros— sean establecidos de manera variable y discrecional a través de normas de menor jerarquía.

De igual forma, la Ley Universitaria N° 30220 asigna a la SUNEDU la función de supervisar la calidad del servicio universitario y administrar el registro de grados y títulos. No obstante, su regulación se orienta principalmente al ámbito de la educación superior, sin establecer de manera específica un régimen aplicable al reconocimiento de títulos extranjeros para el ejercicio de la docencia en educación básica.



En este contexto, el Ministerio de Educación del Perú ha venido emitiendo anualmente decretos supremos y normas técnicas que regulan los procesos de contratación docente, incorporando la exigencia de que los títulos obtenidos en el extranjero se encuentren revalidado o reconocidos. Sin embargo, dichas exigencias no se encuentran desarrolladas en una norma con rango de ley que establezca de manera clara, uniforme y permanente los criterios, procedimientos y excepciones aplicables.

En consecuencia, se evidencia la existencia de un vacío normativo en el ordenamiento jurídico peruano respecto al reconocimiento y registro de títulos obtenidos en el extranjero para el ejercicio de la docencia, lo que genera inseguridad jurídica, discrecionalidad administrativa y limitaciones al acceso al trabajo. La presente iniciativa legislativa busca precisamente llenar dicho vacío, estableciendo un marco legal claro, estable y coherente con los principios constitucionales y el sistema educativo nacional.

III.- EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN

La aprobación de la presente iniciativa legislativa no genera derogación expresa de normas vigentes, sino que incorpora un nuevo marco legal que complementa y precisa la regulación existente en materia de contratación docente, particularmente en lo referido al reconocimiento y registro de títulos obtenidos en el extranjero. En ese sentido, la norma se integra de manera sistemática al ordenamiento jurídico, fortaleciendo la coherencia normativa en el sector educativo.

Asimismo, la incorporación del artículo 4-A a la Ley N° 30328 introduce una disposición de carácter sustantivo que establece criterios claros y permanentes sobre la validez de los títulos extranjeros para el ejercicio de la docencia. Esta modificación tiene como efecto principal limitar la discrecionalidad administrativa en la determinación de requisitos mediante normas de menor jerarquía, como decretos supremos o normas técnicas emitidas por el Poder Ejecutivo, sin afectar las competencias del Ministerio de Educación ni de la SUNEDU.



En relación con las disposiciones complementarias finales, estas generan obligaciones específicas para la administración pública, particularmente para el Ministerio de Educación, al establecer la prohibición de imponer requisitos adicionales no previstos en la ley, así como la obligación de adecuar sus normas de contratación docente en un plazo determinado. Ello contribuye a garantizar la uniformidad de criterios y la seguridad jurídica en los procesos de contratación docente.

De igual forma, la norma establece un régimen especial para el reconocimiento de títulos obtenidos en instituciones eclesásticas o pontificias en el ámbito de la educación religiosa, lo cual permite cubrir un vacío legal existente sin contravenir el marco general del sistema educativo. Esta disposición no afecta otras áreas del conocimiento ni modifica los estándares generales de calidad educativa, sino que introduce una regulación específica acorde a la naturaleza de dicha especialidad.

En términos generales, la vigencia de la presente ley permitirá armonizar la normativa educativa, evitando contradicciones entre normas de distinto rango jerárquico y estableciendo un marco legal claro que garantice el acceso al ejercicio docente bajo criterios de legalidad, razonabilidad y seguridad jurídica. De esta manera, se fortalece el principio de jerarquía normativa y se asegura que las condiciones para la contratación docente estén determinadas por ley y no sujetas a variaciones anuales mediante disposiciones administrativas.

La presente iniciativa legislativa no genera costos significativos adicionales para el Estado, en tanto no implica la creación de nuevas entidades, programas presupuestales ni incremento de planillas, sino que establece criterios normativos claros para el reconocimiento y registro de títulos obtenidos en el extranjero dentro del marco institucional existente, principalmente a cargo del Ministerio de Educación del Perú y la SUNEDU.

En cuanto a los **costos directos**, estos se limitan a la adecuación normativa y administrativa por parte del Ministerio de Educación, así como a eventuales ajustes en los procedimientos de registro por parte de la SUNEDU. Dichos costos



son mínimos y se realizan con cargo a los presupuestos institucionales ya asignados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Respecto a los **costos indirectos**, no se identifican impactos negativos relevantes. Por el contrario, la reducción de barreras administrativas y la simplificación de requisitos contribuirán a disminuir costos asociados a trámites innecesarios, tiempos de espera prolongados y procesos reiterativos de evaluación, tanto para los administrados como para la propia administración pública.

En relación con los **beneficios directos**, la norma permitirá ampliar el acceso al ejercicio de la docencia a profesionales formados en el extranjero, incrementando la disponibilidad de docentes calificados en el sistema educativo público. Asimismo, se generará una mayor eficiencia en los procesos de contratación docente al eliminar incertidumbres y criterios variables que actualmente dificultan la cobertura oportuna de plazas.

En cuanto a los **beneficios indirectos**, la iniciativa contribuirá a fortalecer la seguridad jurídica, reducir la discrecionalidad administrativa y mejorar la calidad del servicio educativo mediante la incorporación de profesionales con formación internacional. Del mismo modo, se promueve la meritocracia y se fomenta la movilidad académica internacional, alineando el sistema educativo peruano con estándares globales.

Desde el punto de vista **económico**, la norma optimiza el uso de los recursos públicos al facilitar la contratación oportuna de docentes sin generar sobrecostos administrativos. En el ámbito **social**, contribuye a garantizar el derecho al trabajo y a una educación de calidad, beneficiando tanto a los profesionales como a los estudiantes. En cuanto al **impacto ambiental**, la presente iniciativa no genera efectos directos ni indirectos, por lo que se considera neutra en este aspecto.

En consecuencia, el balance costo-beneficio de la propuesta es claramente positivo, al generar beneficios significativos en términos de acceso, eficiencia y



calidad educativa, con costos mínimos y plenamente manejables dentro de la estructura del Estado.

V. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se encuentra alineada con las políticas de Estado contenidas en el Acuerdo Nacional, particularmente con aquellas relacionadas al fortalecimiento del sistema educativo, la promoción de la igualdad de oportunidades y el desarrollo del capital humano.

En ese sentido, la propuesta contribuye al cumplimiento de la Política de Estado N° 12: Acceso universal a una educación pública gratuita y de calidad, al facilitar la incorporación de profesionales calificados al sistema educativo, lo que incide directamente en la mejora de la calidad de la enseñanza y en la cobertura del servicio educativo.

Asimismo, se vincula con la Política de Estado N° 14: Acceso al empleo pleno, digno y productivo, al eliminar barreras administrativas que limitan el acceso al trabajo de profesionales formados en el extranjero, garantizando condiciones más equitativas y razonables para el ejercicio de la docencia.

De igual manera, la iniciativa guarda relación con la Política de Estado N° 18: Búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica, al promover el reconocimiento de competencias y formación académica adquirida en el ámbito internacional, fortaleciendo el capital humano del país.

Finalmente, la propuesta se enmarca en los principios de legalidad, seguridad jurídica y modernización del Estado, al establecer reglas claras, estables y previsibles en materia de contratación docente, evitando la dispersión normativa y la discrecionalidad administrativa.

En consecuencia, la presente iniciativa no solo responde a una necesidad normativa concreta, sino que también contribuye al cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado peruano en el marco del Acuerdo Nacional.



JORGE LUIS FLORES ANCACHI
Congresista de la República

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres “
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Arq. JORGE LUIS FLORES ANCACHI
Congresista de la República